

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez informando que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó escrito de subsanación en término. Sírvasse proveer. Bucaramanga, 04 de mayo de 2022.

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO

Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Treinta y uno de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto del 25 de abril de 2022 se inadmitió la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por YADILIS ROMERO URIBE contra DARCE AGUIRRE GONZALEZ, a través de mandatario judicial por adolecer de defectos que impedían su admisión y además se concedió el término de cinco (05) días para subsanarla a partir de la notificación de la providencia, lo cual se surtió por estados el pasado 26 de abril de 2022.

Habiéndose presentado oportunamente memorial de subsanación el 28 de abril de esta anualidad y reunidos los requisitos establecidos en el artículo art. 82 y s.s. del C. G. P., en concordancia con los artículos 523 y s.s. del C.G.P en concordancia con el Decreto 806 de 2020, se ordenará proseguir con el trámite.

Sin más consideraciones el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **ADMITIR** el trámite de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL promovida por YADILIS ROMERO URIBE contra DARCE AGUIRRE GONZALEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE** personalmente al demandado DARCE AGUIRRE GONZALEZ del inicio del trámite liquidatario, de conformidad con el art. 523 del CGP, concordante con el art 291 del C.G del P y el art 8 del decreto 806 de 2020 y correr traslado de la demanda, por el termino de diez (10) días, para que, por intermedio de apoderado judicial conteste, aporte y pida las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: Surtida la notificación al demandado DARCE AGUIRRE GONZALEZ, EMPLÁCESE por edicto a los acreedores de la Sociedad Conyugal para que hagan valer sus créditos. Elabórese el edicto de conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, para su publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR la necesidad de atender lineamientos previstos en el artículo 501 CGP, en torno a las partidas que serán presentadas en diligencia de inventarios y avalúos en cuanto a la carga de la prueba que les incumbe a las partes para demostrar su existencia, inclusión y valor.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec10c9bed20f0158d24758107f9fb945bf149a9f7a07f8ceac9dc2a7ea2da1e8**

Documento generado en 31/05/2022 11:54:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>